

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO CELEBRADA EL DIA 26 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Sala de Comisiones de la Casa Consistorial, en la fecha indicada, se reunieron los Sres. Concejales que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar la sesión de referencia, previa convocatoria cursada al efecto.

ALCALDE EN FUNCIONES

D. FRANCISCO JAVIER MARTIN HONTORIA

CONCEJALES CON VOZ Y VOTO

D^a. OLGA MADERUELO GONZÁLEZ.

D. EMILIO JOSE BERZOSA PEÑA.

D^a. ELIA SALINERO ONTOSO.

D. FERNANDO CHICO BARTOLOMESANZ.

D. SERGIO CHAGARTEGUI SANCHEZ.

CONCEJALES CON VOZ Y SIN VOTO

D. VICENTE HOLGUERAS RECALDE.

NO ASISTEN

D^a. RAQUEL GONZÁLEZ BENITO.

D. ALFONSO SANZ RODRIGUEZ.

D. CARLOS FERNÁNDEZ IGLESIAS.

D^a. CRISTINA VALDERAS JIMENEZ.

INTERVENTORA

D^a. GORETTI CRIADO CASADO.

SECRETARIO EN FUNCIONES

D. FERNANDO CALVO CABEZON.

Siendo las 13,30 horas, la Sra. Alcaldesa declara abierta la sesión.

Antes del inicio del debate y votación de los asuntos a tratar el Sr. Alcalde en Funciones pregunta a los Sres. Concejales si alguno de ellos está incurso en causa de abstención legal.

El Sr. Chagartegui Sánchez manifiesta su abstención en el punto 4º.

El Sr. Berzosa Peña manifiesta su abstención en los puntos 4º y 9º.

Realizadas dichas manifestaciones el Sr. Alcalde en Funciones les advierte que no podrán intervenir ni votar en dichos asuntos.

1º.- APROBACION DEL ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA CON FECHA 19/JULIO/2019.

Se deja sobre la mesa.

2º.- EXPTE. 1739-2019.- GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO. DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE EN CONSEJO TERRITORIAL DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con motivo de la necesidad de nombrar dos representantes del conjunto de Ayuntamientos cuya población de derecho sea superior a veinte mil habitantes, que no cuenten con representante propio, en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, vocalías correspondientes a la Sección Segunda.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno, por unanimidad, y, en votación ordinaria, adoptó el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Se acuerda nombrar como representante del Ayuntamiento de Aranda de Duero en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, vocalías correspondientes a la Sección Segunda a:

Titular: D. Fernando Calvo Cabezón.

Suplente: D. Ramón Boado Olabarrieta.

**3º.- EXPTE. 2277-2018.- AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO.
AGUJERO EN FALSO TECHO SOPORTAL DE VIVIENDA, EN PZA. MAYOR,
Nº 7.
ORDEN DE EJECUCION: INICIO Y AUDIENCIA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Consta informe de la Arquitecta Técnica Municipal de fecha 06 de junio de 2019 en el cual se indica que con fecha 20 de noviembre de 2018 se informó la existencia de un agujero en el falso techo de escayola del soportal de la vivienda, sita en Pza. Mayor, 7, visto desde la vía pública. A fecha de hoy existen tres agujeros.

Con fecha 30 de mayo de 2019, y entrada nº 4602, presentan escrito en el que indican que ya han sido reparados.

Realizada visita de inspección se comprueba que, efectivamente, los agujeros que existían se han reparado, pero actualmente existen otros realizados recientemente, aparentemente por golpes con balones.

Procede que dicho techo sea reparado por cuestiones de ornato público y para evitar que las palomas entren por ese hueco y provoquen más desprendimientos de cascotes.

Todas estas actuaciones deberán realizarse en el plazo aproximado de un mes, desde su notificación. El presupuesto estimado para realizar el trabajo es de 400,00 €, IVA no incluido.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Normativa de aplicación:

- Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, art. 8.2, 106,
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, art. 19, 289, 319, 320, 321 y 322
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, art.15
- Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero, aprobado definitivamente el 18 de febrero de 2000 y publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 9 de mayo de 2000, art. 7.31, 7.34

SEGUNDA.- El Real Decreto Legislativo 7/2015 regula en su artículo 15 el *“Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas”*. Dicho texto legal establece que el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlo a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlos en las condiciones legales

de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos uso.

Asimismo, este deber se extiende a realizar las obras adicionales que la Administración ordene por motivos turísticos o culturales, o para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano, hasta donde alcance el deber de conservación. Continúa el apartado 2 del citado artículo señalando que el deber legal de conservación constituye el límite de las obras que dejen ejecutarse a costa de los propietarios. Cuando se supere dicho límite, correrán a cargo de los fondos de la Administración que ordene las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general.

En el apartado 4 de dicho artículo se dispone: “La Administración competente podrá imponer en cualquier momento la realización de obras para el cumplimiento del deber legal de conservación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicables. El acto firme de aprobación de la orden administrativa de ejecución que corresponda, determinará la afección real directa e inmediata, por determinación legal, del inmueble, al cumplimiento de la obligación del deber de conservación. Dicha afección real se hará constar, mediante nota marginal, en el Registro de la Propiedad, con referencia expresa a su carácter de garantía real y con el mismo régimen de referencia y prioridad establecido para la afección real, al pago de cargas de urbanización en las actuaciones de transformación urbanística.”

TERCERA.- Estos deberes se encuentran regulados por la legislación urbanística autonómica, en el art. 8 de la LUCyL (modificada recientemente por Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo) que establece los **deberes de uso y conservación** de los propietarios de terrenos y bienes inmuebles, así el apartado 1 dice textualmente que:

- “1.- Sin perjuicio de los deberes urbanísticos establecidos para cada clase de suelo, los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles deberán:
- a. Destinarlos a usos que no estén prohibidos por las Leyes o el planeamiento urbanístico
 - b. Conservarlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad ejecutando:
 - 1º. Los trabajos y obras necesarias para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado
 - 2º. Las obras adicionales de conservación que se impongan por motivos de interés general, mediante el procedimiento de orden de ejecución regulado en el artículo 106.
 - c. Resolver la dotación de los servicios que resulten necesarios o exigibles conforme al uso y demás características del bien y a las demás determinaciones del planeamiento urbanístico y sectorial
 - d. Cumplir las demás prescripciones de la normativa sectorial vigente.

En un sentido más amplio se pronuncia el art. 14 y 19 RUCyL. Dicha obligación también viene recogida en el PGOU (art. 7.31. Condiciones estéticas, apartado 4 y art. 7.34) y en el PERI Casco Antiguo.

CUARTA.- En el supuesto de que los propietarios de bienes inmuebles no mantengan los mismos en las condiciones señaladas, la Administración puede dictar órdenes de ejecución, para obligar a sus propietarios a cumplir los deberes urbanísticos, tal y como establece el art. 106 LUCyL y los artículos 319 y siguientes del RUCyL, siempre previa audiencia a los interesados. Asimismo, la orden de ejecución exime de la obligación de obtener licencia urbanística. El artículo 106 ha sido modificado por Ley 7/2014. Así el apartado 4 y 5, este último añadido con dicha reforma, disponen:

4.- La orden de ejecución comporta la afección real directa e inmediata del inmueble al cumplimiento de la obligación del deber de conservación, que se hará constar en el registro de la propiedad conforme a la legislación del Estado.

5.- El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación.

Asimismo podrá elevar el límite máximo del deber de conservación hasta el 75 por ciento del coste de reposición de la construcción correspondiente.

QUINTA.- El procedimiento, objeto y contenido de la orden de ejecución viene establecido en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Así en el

Artículo 319.- Objeto

El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, puede dictar las órdenes de ejecución precisas para obligar a los propietarios de bienes inmuebles a cumplir los deberes urbanísticos señalados en el artículo 14, pudiendo exigirles la realización de las obras y trabajos necesarios para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones establecidas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables, tales como:

a) La implantación, conservación, reparación o ampliación de servicios urbanos

b) La conservación, limpieza y reforma de fachadas o espacios visibles desde la vía pública, así como la limpieza y vallado de solares

c) La reforma o incluso eliminación de construcciones, instalaciones y otros elementos:

1º Que produzcan un riesgo cierto para la seguridad de personas o bienes.

2º Que impliquen un riesgo cierto de deterioro del medio ambiente, del patrimonio natural y cultural o del paisaje

3º Que resulten incompatibles con la prevención de riesgos naturales o tecnológicos

d) Las obras necesarias para garantizar los derechos de accesibilidad de las personas

e) Las obras que vengan impuestas por normas legales por razones de seguridad, salubridad, reducción de la contaminación y del consumo de agua y energía

f) Las obras previstas en las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana

g) Las obras que resulten necesarias como consecuencia de la inspección técnica de edificios.

321.- Procedimientos y efectos

1.- Las órdenes de ejecución deben dictarse previa audiencia a los propietarios afectados e informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto de los servicios correspondientes de la Diputación Provincial, así como del órgano competente en materia de patrimonio cultural cuando afecte a un Bien de Interés Cultural declarado o en proceso de declaración.

2.- Las órdenes de ejecución eximen de la obligación de obtener licencia urbanística para los actos de uso del suelo que constituyan su objeto.

3.- Durante el plazo de ejecución de las órdenes, los propietarios obligados pueden:

- a) Proponer alternativas técnicas que garantice el cumplimiento del objeto de la orden
- b) Solicitar la declaración de ruina
- c) Solicitar razonadamente la concesión de una prórroga
- d) Solicitar ayudas económicas a que tenga derecho según el régimen de protección del inmueble (...)

SEXTA.- Con el objeto de conocer a los propietarios del inmueble de referencia se deberá solicitar Nota Simple del Registro de la Propiedad e incorporar Certificación Catastral al expediente.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y, en votación ordinaria, adoptó el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Incoar expediente de Orden de Ejecución para proceder a adecentamiento de agujero en falso techo de escayola en soportal de inmueble, sito en Plaza Mayor, nº7, de esta localidad, de acuerdo con la normativa de aplicación.

SEGUNDO.- Dar un plazo de audiencia de quince días a los propietarios afectados para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

TERCERO.- Notificar el acuerdo a los propietarios del inmueble, acompañado copia de los informes técnico y jurídico obrantes en el expediente.

4º.- EXPTE. 1472-2017.- DENUNCIA POR RUIDOS HOTEL “VILLA DE ARANDA”.
APERCIBIMIENTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 06 de septiembre de 2018 acordó:

PRIMERO.- Requerir al titular de la actividad de hotel, NEURIBERHOTEL, S.A., para que proceda a instalar un limitador en la instalación musical de la terraza sita en la segunda planta del hotel sito en C/ San Francisco nº 1.

Para llevar a cabo estas actuaciones (instalación de limitador y realización de pruebas y ensayos) se otorga un plazo de UNA SEMANA, a contar a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo. Estas actuaciones se llevarán a cabo en horario diurno de (08:00 a 22:00 horas).

SEGUNDO.- Una vez realizada la configuración del limitador y las pruebas y ensayos necesarios, se prohíbe la emisión de música a través de los altavoces existentes en la terraza hasta:

- se aporte un informe de ensayo, realizado por una Entidad de Evaluación, que justifique que con la instalación del limitadora no se superan en horario nocturno los 45 dbA en el exterior de la vivienda de la denunciante sita en Plaza Arco Isilla nº 7, 3º A.
- Presente el contrato de mantenimiento al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 26
- se informe favorablemente la documentación presentada por parte de AUDIOTEC, S.A.
- y se apruebe por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

TERCERO.- El acuerdo que se adopte se notificará a los interesados en el procedimiento así como a la Policía Local, quien comprobará que no se transmite música por dichos altavoces hasta que se autorice por parte del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Dicho acuerdo se notificó a NEURIBERHOTEL, S.A. con fecha 25 de septiembre de 2018 y con fecha 13 y 21 de septiembre de 2018 a la Policía Local, según se desprende del expediente.

TERCERO.- Por parte de los Servicios Administrativos, con fecha 24 de octubre de 2018, vía correo electrónico se requiere al Jefe de la Policía Local a que se emita un informe en relación con el expediente de referencia sobre las denuncias por molestias por megafonía y música desde la terraza del Hotel Villa de Aranda, según acuerdo de Junta de Gobierno Local de 06 de septiembre de 2018.

CUARTO.- Con fecha 26 de octubre de 2018 el Jefe de la Policía Local informa:

“Que desde la fecha del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 06 de septiembre de 2018 referente a la megafonía exterior del Hotel Villa de Aranda no se han registrado en dependencias policiales llamadas o denuncias de vecinos por este motivo. Igualmente los agentes no han constatado anomalía alguna en este sentido”.

QUINTO.- Con fecha 12 de diciembre de 2018, 04 de marzo y 02 de mayo de 2019 D^a. S.R.M. presenta escritos en los cuales solicita información sobre si NEURIBERHOTEL, S.A. ha cumplido el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero y que actuaciones ha realizado el Ayuntamiento para verificar dichos cumplimiento ya que ha escuchado música proceden del Hotel en varias ocasiones.

Con fecha 17 de junio de 2018, se emite informe jurídico por la Letrada de Obras en la que se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Normativa de aplicación:

- Constitución Española art. 18, 24 y 48
- Real Decreto Legislativo 7/2015, por el que se Aruba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, art. 5 y 6
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, art. 99 y siguientes
- Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones, art. 55 (BOP nº 222 de 20 de noviembre de 2015)

SEGUNDA.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su art. 99 el procedimiento de ejecución forzosa, para aquellos supuestos en los cuales el obligado a ejecutar un acto administrativo no lo realice de forma voluntaria en el plazo otorgado al efecto. No obstante, previamente a llevarse a cabo dicha ejecución forzosa, por parte de la Administración, es necesario apercibir al obligado.

TERCERA.- Por su parte el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León dispone en su art. 72, en relación con la *Ejecución de las medidas correctoras*:

“Cuando el titular de una actividad o instalación, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio con independencia de la sanción que proceda imponerle.”.

CUARTA.- Asimismo, el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece la posibilidad tanto en su artículo 69 como en su artículo 70 de suspender las actividades con carácter cautelar, cuando se adviertan deficiencias en el funcionamiento, cuando exista incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto o cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio

ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes, en tanto no desaparezcan las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos. Circunstancias que deberán valorarse por la Corporación. No obstante, la suspensión de la actividad o la clausura de la misma, precintado de aparatos o equipos... pueden adoptarse como medidas provisionales una vez iniciado el procedimiento sancionador.

QUINTA.- Por su parte, la Ley del Ruido en su artículo 50 regula las medidas de restauración de la legalidad, estableciendo que, cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se ponga en peligro grave la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las siguientes medidas:

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

1º Suspensión de la actividad

2º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones

3º Precintado temporal de los equipos y maquinaria

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene recogido en algunas sentencias (02 de octubre de 2001 caso Halton y otros contra el Reino Unido) en supuestos de ruidos procedentes por el tráfico aéreo, que se incide en la violación del artículo 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, “al no mantener un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico y el disfrute efectivo por los demandantes del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar”. A esta tendencia doctrinal no es ajeno nuestro Tribunal Constitucional, la sentencia TC de 24 de mayo de 2001, establece que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida que impidan o dificulten gravemente el desarrollo de la personalidad siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

El Tribunal Constitucional ha desatado en su sentencia STC 16/2014 de 23 de febrero, que:

“El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se pone de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño neurosis, hipertensión, isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción

de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)...

SEXTA.- La Ley del Ruido de Castilla y León establece que en su artículo 52 la definición de infracción:

A los efectos de esta ley, es infracción administrativa en materia de ruido toda acción u omisión que vulnere las prescripciones de la misma y de las disposiciones que la desarrollen.

SEPTIMA.- En último lugar, indicar que las actuaciones realizadas por la Policía Local, según informe de fecha octubre de 2018, se limita a indicar que no se han recibido llamadas o denuncias de los vecinos por este motivo; cuando lo que realmente se le requería la Policía Local era que se comprobara, se entiende que "in situ", que no se transmitía música por dichos altavoces hasta que se autorizase por parte del Ayuntamiento.

Asimismo, no consta que por parte de NEURIBERHOTEL, S.A. se haya llevado a cabo actuación alguna, puesto que no consta en el expediente ni informe de ensayo, una vez realizada la configuración del limitador, realizado por una Entidad de Evacuación, ni se ha presentado contrato de mantenimiento de dicho limitador.

Por todo ello, el Ayuntamiento no ha podido autorizar la emisión de música a través de los altavoces existentes en la terraza, lo cual está prohibido por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 06 de septiembre de 2018.

INFORME

Transcurrido con creces el plazo otorgado al efecto, sin que conste que se haya procedido a la instalación del limitador y sin que se haya aportado un informe de ensayo realizado por una Entidad de Evaluación y sin que se haya presentado el contrato de mantenimiento del limitador, SE PROPONE:

PRIMERO.- Requerir nuevamente al titular de la actividad para que proceda a instalar un limitador en la instalación musical de la terraza sita en la segunda planta del hotel, sito en C/ San Francisco nº 1, según acuerdo de Junta de Gobierno Local de 06 de septiembre de 2018, y presente un informe de ensayo acústico, realizado por una Entidad de Evaluación, que justifique que con la instalación del limitador no se superan en horario nocturno los 45 dbA en el exterior de la vivienda de la denunciante sita en Plaza Arco Isilla nº 7, 3º A y que presente un contrato de mantenimiento del limitador, otorgándole un nuevo plazo de CINCO DÍAS NATURALES, desde la notificación del acuerdo.

SEGUNDO.- Apercibirle que de no cumplir lo ordenado en el plazo mencionado el Ayuntamiento de Aranda de Duero procederá a la ejecución forzosa, acordando su ejecución subsidiaria, por sí o a través de las personas que se determinen, siempre a costa del obligado.

El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 39/2015, es decir, mediante el procedimiento de apremio.

Asimismo, dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Si se opta por realizar liquidación de forma provisional, es necesario cuantificar el coste de la adopción de dichas medidas, mediante valoración de técnico competente. Dicha valoración económica se deberá realizar si transcurrido el nuevo plazo otorgado, no se adoptan las medidas correctoras.

TERCERO.- Incoar el correspondiente procedimiento sancionador por no adoptar las medidas correctoras en el plazo otorgado al efecto e incumplir las condiciones de la licencia ambiental otorgada en su día, ya que dichos actos podrían suponer la comisión de infracción tipificada como grave en el artículo 53.2.a) de la Ley 5/2009 y en el artículo 55.b) de la Ordenanza Municipal. Se nombra Instructor y Secretario.

CUARTO.- Dado que se entiende que es posible que por el titular de la actividad se corrijan las perturbaciones que se producen, con la instalación del limitador y el contrato de mantenimiento del mismo, que por el órgano competente se valore la posibilidad de adoptar alguna de las siguientes medidas, puesto que han transcurrido más de 8 meses desde que se requirió al titular de la actividad el establecimiento de un limitador y el informe de ensayo, y la denunciante, presenta nuevo escrito indicando que los ruidos continúan:

- la suspensión cautelar de la actividad para evitar la transmisión de ruidos a las viviendas colindantes, o
- la clausura temporal o parcial de las instalaciones o
- el precintado de los equipos o maquinaria,

En el caso de que se acuerdo cualquiera de estas medidas, la Policía Local procederá de forma inmediata a su comprobación o en su caso a su ejecución (24 horas desde la notificación).

QUINTO.- Que por parte de la Policía Local se compruebe “in situ” que no se trasmite música por dichos altavoces, puesto que existe prohibición de realizarlo por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 06 de septiembre de 2018.

SEXTO.- Notificar el acuerdo que se adopte a los interesados en el procedimiento.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y, en votación ordinaria, adoptó el siguiente

ACUERDO

Transcurrido con creces el plazo otorgado al efecto, sin que conste que se haya procedido a la instalación del limitador y sin que se haya aportado un

informe de ensayo realizado por una Entidad de Evaluación y sin que se haya presentado el contrato de mantenimiento del limitador:

PRIMERO.- Requerir nuevamente al titular de la actividad para que proceda a instalar un limitador en la instalación musical de la terraza sita en la segunda planta del hotel, sito en C/ San Francisco, nº 1, según acuerdo de Junta de Gobierno Local de 06 de septiembre de 2018, y presente un informe de ensayo acústico, realizado por una Entidad de Evaluación, que justifique que con la instalación del limitador no se superan en horario nocturno los 45 dbA en el exterior de la vivienda de la denunciante, sita en Plaza Arco Isilla, nº 7-3ºA y que presente un contrato de mantenimiento del limitador, otorgándole un nuevo plazo de CINCO DÍAS NATURALES, desde la notificación del acuerdo.

SEGUNDO.- Apercibirle que de no cumplir lo ordenado en el plazo mencionado el Ayuntamiento de Aranda de Duero procederá a la ejecución forzosa, acordando su ejecución subsidiaria, por sí o a través de las personas que se determinen, siempre a costa del obligado.

El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 39/2015, es decir, mediante el procedimiento de apremio.

Asimismo, dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Si se opta por realizar liquidación de forma provisional, es necesario cuantificar el coste de la adopción de dichas medidas, mediante valoración de técnico competente. Dicha valoración económica se deberá realizar si transcurrido el nuevo plazo otorgado, no se adoptan las medidas correctoras.

TERCERO.- Incoar el correspondiente procedimiento sancionador por no adoptar las medidas correctoras en el plazo otorgado al efecto e incumplir las condiciones de la licencia ambiental otorgada en su día, ya que dichos actos podrían suponer la comisión de infracción tipificada como grave en el artículo 53.2.a) de la Ley 5/2009 y en el artículo 55.b) de la Ordenanza Municipal. Se nombra Instructor del expediente a D^a. Pilar Martínez Abejón y Secretario a D^a. Patricia Portillo García.

CUARTO.- Puesto que han transcurrido más de 8 meses desde que se requirió al titular de la actividad el establecimiento de un limitador y el informe de ensayo, y la denunciante, presenta nuevo escrito indicando que los ruidos continúan:

Se acuerda:

- El precinto de los equipos de música.

- Que por la Policía Local se proceda de forma inmediata a su comprobación o en su caso a su ejecución (24 horas desde la notificación).

QUINTO.- Que por parte de la Policía Local se compruebe “in situ” que no se transmite música por dichos altavoces, puesto que existe prohibición de realizarlo por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 06 de septiembre de 2018.

SEXTO.- Notificar el acuerdo que se adopte a los interesados en el procedimiento.

5º.- EXPTE. 668-2013.- MODIFICACION LICENCIA URBANISTICA PARA DESTINAR EL ESPACIO BAJO CUBIERTA DE CADA UNA DE LAS TRES VIVIENDAS, DESTINANDO LA SUPERFICIE COMPUTABLE A EFECTOS DE EDIFICABILIDAD A VIVIENDAS, EXCEPTO UNA PARTE DESTINADA A SALA DE INSTALACIONES, EN C/ RONDA DE LAS CASITAS, Nº 46. CORRECCION ERROR MATERIAL ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 22 DE ABRIL DE 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 22 de abril de 2019 acordó aprobar la modificación de licencia urbanística solicitada consistente en destinar el espacio bajo cubierta de cada una de las tres viviendas a sala de instalaciones (ubicación de depósito y caldera) de acuerdo con la documentación final de obra presentada.

Asimismo, mediante dicho acuerdo, se le daba contestación a las diferentes cuestiones planteadas en escrito presentado el 25 de septiembre de 2018.

Por otra parte, en el punto séptimo de dicho acuerdo se establecía:

“En relación con las obras de urbanización ejecutadas en la Calle Ronda de las Casitas (sita entre la calle San Francisco y la urbanización ejecutada por el solicitante del presente expediente) será necesario desbloquear y regularizar esta situación, para lo cual, el Ayuntamiento, deberá realizar todas las gestiones necesarias para que el vial ejecutado pase a dominio público y proceder a su inscripción en el Registro de la Propiedad. Se deberá abrir el expediente administrativo correspondiente, nombrando instructor del mismo”.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de mayo de 2019 el interesado presenta documentación para continuar con la tramitación del expediente: recepción de las obras de urbanización y concesión de licencia de primera ocupación.

TERCERO.- Vista la documentación presentada, la I.T.I. Municipal emite informe técnico fecha 04 de junio de 2019, indicando la subsanación de

deficiencias.

CUARTO.- Por su parte, el Arquitecto Municipal emite informe el 17 de julio de 2019. En primer lugar pone de manifiesto los errores existentes en el acuerdo de concesión de licencia. Respecto a la urbanización, indica la documentación que falta por aportar, señalando que de la visita visual realizada a la urbanización no se desprende deficiencias, en cuanto a la pavimentación, señalización y elementos superficiales. En relación con la primera ocupación, señala la documentación a aportar. Finalmente, incide en la necesidad dar cumplimiento al punto Séptimo del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 22 de abril de 2019.

Con fecha 23 de julio de 2019 se mite informe por la Letrada de Obras, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA.- Normativa de aplicación:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, art. 109.2

SEGUNDA.- El art. 109.2 de la Ley 35/2015 establece que las *Administraciones Públicas podrán asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en su actos.*

TERCERA.- En el informe del Arquitecto Municipal de 17 de julio de 2019 se pone de manifiesto la existencia de dos erratas en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 22 de abril 2019, los cuales es necesario corregir, relativos a la modificación de la licencia urbanística concedida.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y, en votación ordinaria, adoptó el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Rectificar el error material contenido en el punto primero del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 22 de abril de 2019 y donde pone:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de licencia urbanística solicitada consistente en destinar el espacio bajo cubierta de cada una de las tres viviendas a sala de instalaciones (ubicación de depósito y caldera) de acuerdo con la documentación fina de obra visada el 23 de octubre de 2018 y planos de fecha octubre de 2018 (visados el 23 de enero de 2019), incluyendo el certificado final de obra conjunto y el PEM final de obra visado el 27 de abril de 2018.

Debe poner:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de licencia urbanística solicitada consistente en aprovechar el espacio bajo cubierta de cada una de las tres viviendas, destinando la superficie computable a efectos de edificabilidad a viviendas, excepto una parte destinada a sala de instalaciones (ubicación de depósito y caldera) de acuerdo con la documentación fina de obra visada el 23 de octubre de 2018 y planos de fecha octubre de 2018 (visados el 23 de octubre de 2018), incluyendo el certificado final de obra conjunto y el PEM final de obra visado el 27 de abril de 2018.

SEGUNDO.- En relación con las obras de urbanización ejecutadas en la Calle Ronda de las Casitas (sita entre la calle San Francisco y la urbanización ejecutada por el solicitante del presente expediente) será necesario desbloquear y regularizar esta situación, para lo cual, el Ayuntamiento, deberá realizar todas las gestiones necesarias para que el vial ejecutado pase a dominio público y proceder a su inscripción en el Registro de la Propiedad. Se deberá abrir el expediente administrativo correspondiente.

TERCERO.- Que por la ITOP Municipal se emita informe técnico en relación con las obras de urbanización ejecutadas por el solicitante, de acuerdo con la documentación presentada con fecha 30 de mayo de 2019.

**6º.- EXPTE. 842-2019.- TELEFONICA MOVILES ESPAÑA.
LICENCIA AMBIENTAL PARA ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL,
EN POLÍGONO 11, PARCELA 3.**

Con fecha 17 de julio de 2019 se emite informe por el Técnico de Administración General en base a la documentación obrante en los expedientes 842/2019 y 1194/2019 y a los siguientes...

ANTECEDENTES:

I.- El día 17 de mayo de 2019, se presenta por D. JGA. en nombre y representación de la mercantil, "Telefónica Móviles España, SA," presenta una declaración responsable para la ejecución de las obras de instalación de una estación base de telefonía móvil y una solicitud de licencia ambiental registrada con el 2.787 del registro general de entrada en el ayuntamiento de Aranda de Duero el día 05 de abril de 2019.

II.- No adjunta a la solicitud proyecto o autorización sectorial alguna.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones determina: *"Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de*

*medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, **no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.***

***Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado** distintas de las señaladas en el párrafo anterior, **no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas**, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.”*

SEGUNDO.- Es necesario por tanto necesario distinguir dos supuestos fácticos diferenciados por la ley:

1º) Estarán incluidas en el primer supuesto y exentas de licencia previa de instalaciones, funcionamiento o actividad, y de otras de clase similar o análoga las instalaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público de instalaciones o infraestructuras radioeléctricas siempre y cuando:

1. No tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico,
2. No tengan impacto en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.
3. No ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación, o...
4. En caso de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

2º) En consecuencia estarán en el supuesto nº 2 y por tanto, sólo quedaran exentas de la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, y otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, **previa presentación por el operador de un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas y la aprobación del mismo por la administración competente cuando:**

5. Las instalaciones o infraestructuras radioeléctricas estén previstas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público
6. Tengan impacto en el patrimonio histórico artístico

7. Tengan impacto en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.
8. Ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación,
9. En caso de instalaciones de nueva construcción, las tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Nótese sin embargo que, en este segundo caso además las licencias de obras y actividad, se incluye a las licencias ambientales y similares que no están incluidas en el caso del párrafo primero, lo que nos lleva a plantearnos dos cuestiones:

1. Entender que si bien el primer caso cuenta con la ventaja de requerir la presentación del plan de despliegue o instalación de redes de comunicaciones para la exención del régimen de licencias; el régimen de exención del párrafo segundo cuenta con la ventaja de que una vez presentado el plan de despliegue o instalación de redes de comunicaciones electrónicas, el régimen de exención es más amplio abarcando igualmente las licencias ambientales. Tal diferencia, que podrá tener su importancia dependiendo de en qué normativa autonómica no tiene virtualidad alguna no obstante, en el ámbito de la comunidad autónoma de Castilla y León, por cuanto el Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León incluye en el anexo III, referido a las actividades sujetas a notificación ambiental, y en su apartado “mm)” **las infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, que quedará por razón de ésta incluido en el régimen de la comunicación ambiental.**
2. Que la expresión **de clase similar o análoga** no hace extensiva la exención de autorización previa a otros tipos de autorización previa, si no a esos específicos tipos de autorización previa, independientemente de la denominación que y particularidades que puedan tener en las distintas legislaciones autonómicas en materia de urbanismo, ordenación del territorio y medio ambiente.

TERCERO.- Examinados los archivos y registros municipales, y sin perjuicio de error u omisión, a quien suscribe no le consta la aprobación de ningún **plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, presentado por el específico operador Telefónica Móviles España SA. en el municipio de Aranda de Duero y aprobado por el Consistorio,** por lo que para conocer el régimen al que se somete, en primer punto sería necesario dilucidar si la instalación se encuentra en alguno de los supuestos del párrafo 2º del apartado 6 del artículo 34 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones; y examinado el proyecto se constata:

1. La estación base de telefonía **se asienta sobre propiedad privada, perteneciendo a la mercantil, COMERCIAL E INMOBILIARIA CHELVA SL.**
2. El recinto vallado destinado a la implantación de la estación base de telefonía móvil **no alcanza 300m²s, ocupando una superficie**

aproximada de 64 m²s.

3. La instalación está proyectada sobre **suelo rustico de especial protección agropecuaria**, sin que se aprecie que la ubicación en referida categoría de suelo rústico de una estación base de telefonía móvil suponga la menor merma a los valores que han dado lugar a su protección y **sin que en ningún caso se asiente sobre ningún espacio natural protegido.**
4. **No se conocen bienes con especial valor histórico-artístico en el entorno de referida ubicación que se puedan verse afectados por la instalación.**
5. El apartado 1.1 de la memoria descriptiva del proyecto determina que las instalación **se halla integrado dentro del Plan de Cobertura Nacional de Estaciones Transmisoras-Receptoras (BTS) enlazadas mediante ondas de radio a teléfonos celulares móviles, por lo que la instalación tiene como finalidad la renovación de las redes de comunicaciones.**
6. Finalmente, hay que tener en cuenta que el apartado 2 del artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones determina: *Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. **Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.***

CUARTO.- Con referidos antecedentes, parece claro que resultará de aplicación el régimen de exención de licencias del párrafo 1º del artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones, y en cuanto a la licencia ambiental el régimen de comunicación ambiental de los artículos 42 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, porque el propio Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental en su ANEXO III, apartado mm) incluye las *infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Se incluyen los radioenlaces y las antenas catalogadas de radio aficionados. Se excluyen las antenas de usuario final y los terminales.*

Restando únicamente señalar qué ocurre respecto a la exigibilidad de las autorizaciones de uso excepcional el suelo rústico a que se refieren los artículos 306 y ss del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En este sentido, hay que tener en cuenta que, la naturaleza jurídica de la autorización de uso excepcional de en suelo rústico es diversa a la de la licencia de obra, uso, actividad y del de la licencia ambiental y así, la sentencia 48/2015 de 06 de marzo de 2015 del TSJ de Castilla y León de la que fue ponente Dña. María Begoña González García determina: *“...y es donde nos*

encontramos ante esa autorización de uso excepcional de suelo rústico, como condicionante y presupuesto para la ulterior concesión de la licencia de obra, ya que como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19-05-2000 , Ponente Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, y en cuyo Fundamento Quinto se puede leer que:

"La jurisprudencia a que nos acabamos de referir precisa que la autorización del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión tiene una finalidad claramente diferenciada de la licencia prevista en el artículo 9 del RSCL y, en su caso, del Reglamento de Actividades Molestas. La autorización del artículo 44 del RGU sólo tiene por objeto comprobar la utilidad pública o interés social de las edificaciones o instalaciones (o la no formación de núcleo de población en el caso de edificios aislados dedicados a viviendas unifamiliares) mientras que la licencia del artículo 9 RSCL o la del Reglamento de actividades molestas atienden al ámbito propio de la intervención municipal de la edificación y uso del suelo o de las actividades clasificadas. Así, entre otras muchas, sentencia de 3 de julio de 1990, a propósito de un edificio dedicado a casa-cuartel de la Guardia Civil; de 12 de junio de 1991, sobre caseta para equipos transmisores; 7 de noviembre de 1991, sobre vivienda o de 17 de noviembre de 1998, sobre actividad de extracción de mineral de barita. La sentencia de 17 de noviembre de 1998 **precisó que los únicos extremos fiscalizables por la Administración autonómica son los relativos a la justificación de la utilidad pública o interés social, a la necesidad de emplazamiento en medio rural y a la no formación de núcleo de población."**

Pues bien, en base a referida jurisprudencia tres serían los elementos a valorar por la administración competente para conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico:

1º).- La no formación de núcleo de población, que en el presente caso no resultaría de aplicación por la naturaleza de la instalación que es objeto del presente informe.

2º).- La existencia de utilidad pública o interés social en la instalación, que viene predicada *ope legis* en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones al determinar: *las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. **Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.***, y que por tanto pierde su virtualidad.

Y finalmente,

3º).- **La necesidad de emplazamiento en medio rural: respecto de la que sí pueden surgir dudas, habida cuenta de la existencia de suelo urbanizable y urbano más propio de este tipo de instalaciones en el**

término municipal de Aranda de Duero, respecto del cual no es un uso natural, sino excepcional.

Por otra parte conforme a la jurisprudencia apuntada la finalidad de la autorización de uso excepcional está **claramente diferenciada de la de la licencia prevista en el artículo 9 del RSCL y, en su caso, del Reglamento de Actividades Molestas**, lo que en referencia a la legislación vigente a de trasladarse a:

1º) Respecto de las reguladas en el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, a las licencias de obras e instalaciones, actividades, parcelación, apertura y de actividades en dominio público. Todas ellas se encuadran en el ámbito de las autorizaciones previas de carácter urbanístico y patrimonial.

2º) Respecto de las del reglamento de Actividades Molestas, a las licencias ambientales hoy reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Así las cosas la expresión utilizada en el párrafo primero del apartado 6º del artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones, **“y de otras de clase similar o análoga”** podría no abarcar a las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico **cuyo examen previo en el presente caso se debería limitar a examinar la necesidad de emplazamiento en el medio rural**

No obstante sirva apuntar, de forma muy específica o incluso excepcional para el caso de Ayuntamiento de Aranda de Duero, y sin perjuicio de la propuesta de resolución que debiera emitir el consistorio, que **tal reflexión no corresponde finalmente al Ayuntamiento de Aranda de Duero sino a la Comisión Territorial de Urbanismo**, por aplicación de la Disposición Adicional tercera del Decreto o 45/2009, de reforma del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con el artículo el artículo 307 apartados 4 y 5 del repetido Reglamento, por lo que resultaría imprudente cercenar la capacidad de juicio del que a tal efecto, corresponde al órgano autonómico y así se deriva del informe del servicio de urbanismo de la Dirección General de Vivienda, arquitectura y urbanismo, relativo al órgano competente para resolver las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico en el municipio de Aranda de Duero, (Burgos).

Existirían además precedentes administrativos en este sentido, como el referido al anuncio publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 150, del jueves, 16 de agosto de 2018, página 32.901, en que consta la Información Pública relativa a la solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico para una estación base de telefonía móvil por “Orange Espagne.”

El artículo 307 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el reglamento de urbanismo de Castilla y León bajo la rúbrica, *procedimiento* y en referencia

al procedimiento de autorización de uso excepcional en suelo rústico determina: *“la autorización de uso excepcional se tramita y resuelve dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística regulado en el artículo 293 y siguientes, si bien respetando las particularidades señaladas en los siguientes apartados.*

2. Con la solicitud de licencia debe acompañarse la documentación necesaria para conocer el objeto y características esenciales del uso excepcional, incluyendo al menos:

a) Planos del emplazamiento propuesto, que reflejen la situación, límites y accesos de la parcela, así como las construcciones e instalaciones existentes y propuestas.

b) Memoria en la que conste:

1.º La descripción del emplazamiento propuesto y en su caso de los usos, construcciones e instalaciones ya existentes, indicando la superficie de la parcela.

2.º La descripción de las características esenciales del uso solicitado y de las construcciones e instalaciones asociadas.

3.º La justificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo siguiente.”

INFORME-PROPUESTA:

PRIMERO.- Constatados los extremos anteriores, la referida estación base de telefonía móvil estaría sujeta al régimen del artículo 34.6 párrafo 1º de la Ley General de Comunicaciones resultando de aplicación el régimen de declaraciones responsables del artículo 105. *quarter* de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, de conformidad a las determinaciones del artículo 34.6. párrafo 6º) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que determina que *las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, **serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo. y que en el siguiente párrafo puntualiza: **La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.***

SEGUNDO.- Sin perjuicio de su tramitación en el seno del procedimiento de concesión de licencia, de conformidad al artículo 306 del Decreto 22/2004, la

autorización de uso excepcional de suelo rústico tiene una finalidad claramente diferenciada de la licencias urbanísticas, de utilización de dominio público y de la licencias ambientales, **por lo que no resulta de aplicación la expresión “y de otras de clase similar o análoga” contenida en el apartado 1º del artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones**, siendo por tanto preceptiva su obtención en los casos de implantación de estaciones base de telefonía móvil en suelo rústico.

TERCERO.- Requerir a Telefónica Móviles España, SAU para que en el plazo de 10 días desde la recepción del requerimiento que proceda, presente ante este Ayuntamiento

a) *Planos del emplazamiento propuesto, que reflejen la situación, límites y accesos de la parcela, así como las construcciones e instalaciones existentes y propuestas.*

b) *Memoria en la que conste:*

1.º *La descripción del emplazamiento propuesto y en su caso de los usos, construcciones e instalaciones ya existentes, indicando la superficie de la parcela.*

2.º *La descripción de las características esenciales del uso solicitado y de las construcciones e instalaciones asociadas.*

3.º *La justificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo siguiente,” para la apertura del plazo de exposición pública mediante su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y uno de los diarios de mayor difusión de la provincia conforme a las determinaciones del artículo 432 del reglamento de urbanismo de Castilla y León, con la advertencia de la posible ineficacia de la declaración responsable presentada el 17 de mayo de 2017, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento.*

CUARTO.- A la luz del apartado f) de la Disposición Adicional tercera del Decreto o 45/2009, de reforma del Decreto 22/2004 en relación con el artículo 307 apartados 4 y 5 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, **la competencia para autorizar usos en suelo rústico en Aranda de Duero correspondería a la Comisión Territorial de Urbanismo**, sin que resulte prudente arrebatar referido juicio a la Junta de Castilla y León como administración competente a tal efecto.

Con fecha 17 de julio de 2019 se emite Anexo al informe-propuesta por el Técnico de Administración General, indicando:

El Técnico de Administración General abajo firmante, de conformidad al artículo 178 del RD 2568/1987, a la vista de la solicitud de licencia obrante en los expedientes 842/2019, 1194/2019 y 1238/2017 y a los informes emitidos el día 17 de julio de 2017, emite el siguiente..

INFORME-PROPUESTA

PRIMERO.- Entender ineficaz la solicitud de licencia ambiental, por no ser este el régimen de autorización previsto al efecto en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

SEGUNDO.- Requerir a Telefónica Móviles España, S.A.U., para presentar en el momento oportuno a tal efecto comunicación ambiental conforme a los determinados en el apartado “mm” el anexo III de referido cuerpo legal.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y, en votación ordinaria, adoptó el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Entender ineficaz la solicitud de licencia ambiental, por no ser este el régimen de autorización previsto al efecto en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

SEGUNDO.- Requerir a Telefónica Móviles España, S.A.U., para presentar en el momento oportuno a tal efecto comunicación ambiental conforme a los determinados en el apartado “mm” el anexo III de referido cuerpo legal.

7º.- EXPTE. 1194-2019.- TELEFONICA MOVILES ESPAÑA. DECLARACION RESPONSABLE DE OBRA: IMPLANTACIÓN DE ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MOVIL, EN POLÍGONO 11, PARCELA 3.

Con fecha 17 de julio de 2019 se emite informe por el Técnico de Administración General en base a la documentación obrante en los expedientes 842/2019 y 1194/2019 y a los siguientes...

ANTECEDENTES:

I.- El día 17 de mayo de 2019, se presenta por D. JGA. en nombre y representación de la mercantil, “Telefónica Móviles España, SA,” presenta una declaración responsable para la ejecución de las obras de instalación de una estación base de telefonía móvil y una solicitud de licencia ambiental registrada con el 2.787 del registro general de entrada en el ayuntamiento de Aranda de Duero el día 05 de abril de 2019.

II.- No adjunta a la solicitud proyecto o autorización sectorial alguna.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones determina: *“Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.”*

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

SEGUNDO.- Es necesario por tanto necesario distinguir dos supuestos fácticos diferenciados por la ley:

1º) Estarán incluidas en el primer supuesto y exentas de licencia previa de instalaciones, funcionamiento o actividad, y de otras de clase similar o análoga las instalaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público de instalaciones o infraestructuras radioeléctricas siempre y cuando:

1. No tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico,
2. No tengan impacto en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.
3. No ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación, o...
4. En caso de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

2º) En consecuencia estarán en el supuesto nº 2 y por tanto, sólo quedarán exentas de la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, y otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, **previa presentación por el operador de un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas y la aprobación del mismo por la administración competente cuando:**

5. Las instalaciones o infraestructuras radioeléctricas estén previstas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público
6. Tengan impacto en el patrimonio histórico artístico
7. Tengan impacto en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.
8. Ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación,
9. En caso de instalaciones de nueva construcción, las tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Nótese sin embargo que, en este segundo caso además las licencias de obras y actividad, se incluye a las licencias ambientales y similares que no están incluidas en el caso del párrafo primero, lo que nos lleva a plantearnos dos cuestiones:

1. Entender que si bien el primer caso cuenta con la ventaja de requerir la presentación del plan de despliegue o instalación de redes de comunicaciones para la exención del régimen de licencias; el régimen de exención del párrafo segundo cuenta con la ventaja de que una vez presentado el plan de despliegue o instalación de redes de comunicaciones electrónicas, el régimen de exención es más amplio abarcando igualmente las licencias ambientales. Tal diferencia, que podrá tener su importancia dependiendo de en qué normativa autonómica no tiene virtualidad alguna no obstante, en el ámbito de la comunidad autónoma de Castilla y León, por cuanto el Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León incluye en el anexo III, referido a las actividades sujetas a notificación ambiental, y en su apartado "mm)" **las infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, que quedará por razón de ésta incluido en el régimen de la comunicación ambiental.**
2. Que la expresión **de clase similar o análoga** no hace extensiva la exención de autorización previa a otros tipos de autorización previa, si no a esos específicos tipos de autorización previa, independientemente de la denominación que y particularidades que puedan tener en las distintas legislaciones autonómicas en materia de urbanismo, ordenación del territorio y medio ambiente.

TERCERO.- Examinados los archivos y registros municipales, y sin perjuicio de error u omisión, a quien suscribe no le consta la aprobación de ningún **plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, presentado por el específico operador Telefónica Móviles España SA. en el municipio de Aranda de Duero y aprobado por el Consistorio,** por lo que para conocer el régimen al que se somete, en primer punto sería necesario dilucidar si la instalación se encuentra en alguno de los supuestos del párrafo 2º del apartado 6 del artículo 34 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones; y examinado el proyecto se constata:

1. La estación base de telefonía **se asienta sobre propiedad privada, perteneciendo a la mercantil, COMERCIAL E INMOBILIARIA CHELVA SL.**
2. El recinto vallado destinado a la implantación de la estación base de telefonía móvil **no alcanza 300m²s, ocupando una superficie aproximada de 64 m²s.**
3. La instalación está proyectada sobre **suelo rustico de especial protección agropecuaria,** sin que se aprecie que la ubicación en referida categoría de suelo rústico de una estación base de telefonía móvil suponga la menor merma a los valores que han dado lugar a su protección y **sin que en ningún caso se**

asiente sobre ningún espacio natural protegido.

4. **No se conocen bienes con especial valor histórico-artístico en el entorno de referida ubicación que se puedan verse afectados por la instalación.**
5. El apartado 1.1 de la memoria descriptiva del proyecto determina que las instalación *se halla integrado dentro del Plan de Cobertura Nacional de Estaciones Transmisoras-Receptoras (BTS) enlazadas mediante ondas de radio a teléfonos celulares móviles, por lo que la instalación tiene como finalidad la renovación de las redes de comunicaciones.*
6. Finalmente, hay que tener en cuenta que el apartado 2 del artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones determina: *Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.*

CUARTO.- Con referidos antecedentes, parece claro que resultará de aplicación el régimen de exención de licencias del párrafo 1º del artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones, y en cuanto a la licencia ambiental el régimen de comunicación ambiental de los artículos 42 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, porque el propio Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental en su ANEXO III, apartado mm) incluye las *infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Se incluyen los radioenlaces y las antenas catalogadas de radio aficionados. Se excluyen las antenas de usuario final y los terminales.*

Restando únicamente señalar qué ocurre respecto a la exigibilidad de las autorizaciones de uso excepcional el suelo rústico a que se refieren los artículos 306 y ss del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En este sentido, hay que tener en cuenta que, la naturaleza jurídica de la autorización de uso excepcional de en suelo rústico es diversa a la de la licencia de obra, uso, actividad y del de la licencia ambiental y así, la sentencia 48/2015 de 06 de marzo de 2015 del TSJ de Castilla y León de la que fue ponente Dña. María Begoña González García determina: *"...y es donde nos encontramos ante esa autorización de uso excepcional de suelo rústico, como condicionante y presupuesto para la ulterior concesión de la licencia de obra, ya que como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19-05-2000 , Ponente Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, y en cuyo Fundamento Quinto se puede leer que:*

*"La jurisprudencia a que nos acabamos de referir precisa que **la autorización del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión tiene una finalidad claramente diferenciada de la licencia prevista en el artículo 9 del RSCL y, en su caso, del Reglamento de Actividades Molestas.** La autorización del artículo 44 del RGU sólo tiene por objeto comprobar la utilidad pública o interés social de las edificaciones o instalaciones (o la no formación de núcleo de población en el caso de edificios aislados dedicados a viviendas unifamiliares) mientras que la licencia del artículo 9 RSCL o la del Reglamento de actividades molestas atienden al ámbito propio de la intervención municipal de la edificación y uso del suelo o de las actividades clasificadas. Así, entre otras muchas, sentencia de 3 de julio de 1990, a propósito de un edificio dedicado a casa-cuartel de la Guardia Civil; de 12 de junio de 1991, sobre caseta para equipos transmisores; 7 de noviembre de 1991, sobre vivienda o de 17 de noviembre de 1998, sobre actividad de extracción de mineral de barita. La sentencia de 17 de noviembre de 1998 **precisó que los únicos extremos fiscalizables por la Administración autonómica son los relativos a la justificación de la utilidad pública o interés social, a la necesidad de emplazamiento en medio rural y a la no formación de núcleo de población.**"*

Pues bien, en base a referida jurisprudencia tres serían los elementos a valorar por la administración competente para conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico:

1º).- La no formación de núcleo de población, que en el presente caso no resultaría de aplicación por la naturaleza de la instalación que es objeto del presente informe.

2º).- La existencia de utilidad pública o interés social en la instalación, que viene predicada *ope legis* en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones al determinar: *las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. **Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.***, y que por tanto pierde su virtualidad.

Y finalmente,

3º).- **La necesidad de emplazamiento en medio rural: respecto de la que sí pueden surgir dudas, habida cuenta de la existencia de suelo urbanizable y urbano más propio de este tipo de instalaciones en el término municipal de Aranda de Duero, respecto del cual no es un uso natural, sino excepcional.**

Por otra parte conforme a la jurisprudencia apuntada la finalidad de la autorización de uso excepcional está **claramente diferenciada de la de la licencia prevista en el artículo 9 del RSCL y, en su caso, del Reglamento de Actividades Molestas**, lo que en referencia a la legislación vigente a de trasladarse a:

1º) Respecto de las reguladas en el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, a las licencias de obras e instalaciones, actividades, parcelación, apertura y de actividades en dominio público. Todas ellas se encuadran en el ámbito de las autorizaciones previas de carácter urbanístico y patrimonial.

2º) Respecto de las del reglamento de Actividades Molestas, a las licencias ambientales hoy reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Así las cosas la expresión utilizada en el párrafo primero del apartado 6º del artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones, **“y de otras de clase similar o análoga”** podría no abarcar a las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico **cuyo examen previo en el presente caso se debería limitar a examinar la necesidad de emplazamiento en el medio rural**

No obstante sirva apuntar, de forma muy específica o incluso excepcional para el caso de Ayuntamiento de Aranda de Duero, y sin perjuicio de la propuesta de resolución que debiera emitir el consistorio, que **tal reflexión no corresponde finalmente al Ayuntamiento de Aranda de Duero sino a la Comisión Territorial de Urbanismo**, por aplicación de la Disposición Adicional tercera del Decreto o 45/2009, de reforma del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con el artículo el artículo 307 apartados 4 y 5 del repetido Reglamento, por lo que resultaría imprudente cercenar la capacidad de juicio del que a tal efecto, corresponde al órgano autonómico y así se deriva del informe del servicio de urbanismo de la Dirección General de Vivienda, arquitectura y urbanismo, relativo al órgano competente para resolver las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico en el municipio de Aranda de Duero, (Burgos).

Existirían además precedentes administrativos en este sentido, como el referido al anuncio publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 150, del jueves, 16 de agosto de 2018, página 32.901, en que consta la Información Pública relativa a la solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico para una estación base de telefonía móvil por “Orange Espagne.”

El artículo 307 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el reglamento de urbanismo de Castilla y León bajo la rúbrica, *procedimiento* y en referencia al procedimiento de autorización de uso excepcional en suelo rústico determina: *“la autorización de uso excepcional se tramita y resuelve dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística regulado en el artículo 293 y siguientes, si bien respetando las particularidades señaladas en los siguientes apartados.*

2. Con la solicitud de licencia debe acompañarse la documentación necesaria para conocer el objeto y características esenciales del uso excepcional, incluyendo al menos:

a) Planos del emplazamiento propuesto, que reflejen la situación, límites y accesos de la parcela, así como las construcciones e instalaciones existentes y propuestas.

b) Memoria en la que conste:

1.º La descripción del emplazamiento propuesto y en su caso de los usos, construcciones e instalaciones ya existentes, indicando la superficie de la parcela.

2.º La descripción de las características esenciales del uso solicitado y de las construcciones e instalaciones asociadas.

3.º La justificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo siguiente."

INFORME-PROPUESTA:

PRIMERO.- Constatados los extremos anteriores, la referida estación base de telefonía móvil estaría sujeta al régimen del artículo 34.6 párrafo 1º de la Ley General de Comunicaciones resultando de aplicación el régimen de declaraciones responsables del artículo 105. *quarter* de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, de conformidad a las determinaciones del artículo 34.6. párrafo 6º) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que determina que *las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo. y que en el siguiente párrafo puntualiza: **La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.**

SEGUNDO.- Sin perjuicio de su tramitación en el seno del procedimiento de concesión de licencia, de conformidad al artículo 306 del Decreto 22/2004, la autorización de uso excepcional de suelo rústico tiene una finalidad claramente diferenciada de la licencias urbanísticas, de utilización de dominio público y de la licencias ambientales, **por lo que no resulta de aplicación la expresión "y de otras de clase similar o análoga" contenida en el apartado 1º del artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones**, siendo por tanto preceptiva su obtención en los casos de implantación de estaciones base de telefonía móvil en suelo rústico.

TERCERO.- Requerir a Telefónica Móviles España, SAU para que en el plazo de 10 días desde la recepción del requerimiento que proceda, presente ante este Ayuntamiento

a) Planos del emplazamiento propuesto, que reflejen la situación, límites y accesos de la parcela, así como las construcciones e instalaciones existentes y propuestas.

b) Memoria en la que conste:

1.º La descripción del emplazamiento propuesto y en su caso de los usos, construcciones e instalaciones ya existentes, indicando la superficie de la parcela.

2.º La descripción de las características esenciales del uso solicitado y de las construcciones e instalaciones asociadas.

3.º La justificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo siguiente," para la apertura del plazo de exposición pública mediante su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y uno de los diarios de mayor difusión de la provincia conforme a las determinaciones del artículo 432 del reglamento de urbanismo de Castilla y León, con la advertencia de la posible ineficacia de la declaración responsable presentada el 17 de mayo de 2017, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento.

CUARTO.- A la luz del apartado f) de la Disposición Adicional tercera del Decreto o 45/2009, de reforma del Decreto 22/2004 en relación con el artículo 307 apartados 4 y 5 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, **la competencia para autorizar usos en suelo rústico en Aranda de Duero correspondería a la Comisión Territorial de Urbanismo**, sin que resulte prudente arrebatar referido juicio a la Junta de Castilla y León como administración competente a tal efecto.

En lo que me ratifico en Aranda de Duero a la fecha que obra en el encabezamiento.

Con fecha 17 de julio de 2019 se emite Anexo al informe-propuesta por el Técnico de Administración General, indicando:

El Técnico de Administración General abajo firmante, de conformidad al artículo 178 del RD 2568/1987, a la vista de la solicitud de licencia obrante en los expedientes 842/2019, 1194/2019 y 1238/2017 y a los informes emitidos el día 17 de julio de 2017, emite el siguiente..

INFORME-PROPUESTA

PRIMERO.- Entender ineficaz la declaración responsable presentada por Telefónica Móviles España, S.A.U., en atención a la necesidad de aportar junto a la misma la autorización de uso excepcional en suelo rústico.

SEGUNDO.- Requerir a Telefónica Móviles España, S.A.U., para que en el plazo de 10 días desde la recepción del requerimiento que proceda, presente ante este Ayuntamiento para la tramitación del expediente de solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico:

a) Planos del emplazamiento propuesto, que reflejen la situación, límites y accesos de la parcela, así como las construcciones e instalaciones existentes y propuestas.

b) Memoria en la que conste:

1.º La descripción del emplazamiento propuesto y en su caso de los usos, construcciones e instalaciones ya existentes, indicando la superficie de la parcela.

2.º La descripción de las características esenciales del uso solicitado y de las construcciones e instalaciones asociadas.

3.º La justificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo siguiente,"

Para la apertura del plazo de exposición pública mediante su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y uno de los diarios de mayor difusión de la provincia conforme a las determinaciones del artículo 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, con la advertencia de la posible ineficacia de la declaración responsable presentada el 17 de mayo de 2017, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y, en votación ordinaria, adoptó el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Entender ineficaz la declaración responsable presentada por Telefónica Móviles España, S.A.U., en atención a la necesidad de aportar junto a la misma la autorización de uso excepcional en suelo rústico.

SEGUNDO.- Requerir a Telefónica Móviles España, S.A.U., para que en el plazo de 10 días desde la recepción del requerimiento que proceda, presente ante este Ayuntamiento para la tramitación del expediente de solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico:

a) Planos del emplazamiento propuesto, que reflejen la situación, límites y accesos de la parcela, así como las construcciones e instalaciones existentes y propuestas.

b) Memoria en la que conste:

1.º La descripción del emplazamiento propuesto y en su caso de los usos, construcciones e instalaciones ya existentes, indicando la superficie de la parcela.

2.º La descripción de las características esenciales del uso solicitado y de las construcciones e instalaciones asociadas.

3.º La justificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo siguiente,"

Para la apertura del plazo de exposición pública mediante su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y uno de los diarios de mayor difusión de la provincia conforme a las determinaciones del artículo 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, con la advertencia de la posible ineficacia de la declaración responsable presentada el 17 de mayo de 2017, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento.

8º.- EXPTE. 1238-2019.- SOLICITUD PARALIZACIÓN OBRAS Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL, EN POLÍGONO 11, PARCELA 3

Con fecha 17 de julio de 2019 se emite informe por el Técnico de Administración General en base a la documentación obrante en los expedientes 842/2019 y 1194/2019 y a los siguientes...

ANTECEDENTES:

I.- El día 17 de mayo de 2019, se presenta por D. JGA. en nombre y representación de la mercantil, "Telefónica Móviles España, SA," presenta una declaración responsable para la ejecución de las obras de instalación de una estación base de telefonía móvil y una solicitud de licencia ambiental registrada con el 2.787 del registro general de entrada en el ayuntamiento de Aranda de Duero el día 05 de abril de 2019.

II.- No adjunta a la solicitud proyecto o autorización sectorial alguna.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones determina: *"Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.*

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

SEGUNDO.- Es necesario por tanto necesario distinguir dos supuestos fácticos diferenciados por la ley:

1º) Estarán incluidas en el primer supuesto y exentas de licencia previa de instalaciones, funcionamiento o actividad, y de otras de clase similar o análoga las instalaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público de instalaciones o infraestructuras radioeléctricas siempre y cuando:

1. No tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico,
2. No tengan impacto en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.
3. No ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación, o...
4. En caso de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

2º) En consecuencia estarán en el supuesto nº 2 y por tanto, sólo quedaran exentas de la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, y otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, **previa presentación por el operador de un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas y la aprobación del mismo por la administración competente cuando:**

5. Las instalaciones o infraestructuras radioeléctricas estén previstas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público
6. Tengan impacto en el patrimonio histórico artístico
7. Tengan impacto en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.
8. Ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación,
9. En caso de instalaciones de nueva construcción, las tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Nótese sin embargo que, en este segundo caso además las licencias de obras y actividad, se incluye a las licencias ambientales y similares que no están incluidas en el caso del párrafo primero, lo que nos lleva a plantearnos dos cuestiones:

1. Entender que si bien el primer caso cuenta con la ventaja de requerir la presentación del plan de despliegue o instalación de redes de comunicaciones para la exención del régimen de licencias; el régimen de exención del párrafo segundo cuenta con la ventaja de que una vez presentado el plan de despliegue o instalación de redes de comunicaciones electrónicas, el régimen de exención es más amplio abarcando igualmente las licencias ambientales. Tal diferencia, que podrá tener su importancia dependiendo de en qué normativa autonómica no tiene virtualidad alguna no obstante, en el ámbito de la comunidad autónoma de Castilla y León, por cuanto el Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León incluye en el anexo III, referido a las actividades sujetas a notificación ambiental, y en su apartado "mm)" **las infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, que quedará por razón de ésta incluido en el régimen de la comunicación ambiental.**

2. Que la expresión **de clase similar o análoga** no hace extensiva la exención de autorización previa a otros tipos de autorización previa, si no a esos específicos tipos de autorización previa, independientemente de la denominación que y particularidades que puedan tener en las distintas legislaciones autonómicas en materia de urbanismo, ordenación del territorio y medio ambiente.

TERCERO.- Examinados los archivos y registros municipales, y sin perjuicio de error u omisión, a quien suscribe no le consta la aprobación de ningún **plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, presentado por el específico operador Telefónica Móviles España SA. en el municipio de Aranda de Duero y aprobado por el Consistorio,** por lo que para conocer el régimen al que se somete, en primer punto sería necesario dilucidar si la instalación se encuentra en alguno de los supuestos del párrafo 2º del apartado 6 del artículo 34 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones; y examinado el proyecto se constata:

1. La estación base de telefonía **se asienta sobre propiedad privada, perteneciendo a la mercantil, COMERCIAL E INMOBILIARIA CHELVA SL.**
2. El recinto vallado destinado a la implantación de la estación base de telefonía móvil **no alcanza 300m²s, ocupando una superficie aproximada de 64 m²s.**
3. La instalación está proyectada sobre **suelo rustico de especial protección agropecuaria,** sin que se aprecie que la ubicación en referida categoría de suelo rústico de una estación base de telefonía móvil suponga la menor merma a los valores que han dado lugar a su protección y **sin que en ningún caso se asiente sobre ningún espacio natural protegido.**
4. **No se conocen bienes con especial valor histórico-artístico en el entorno de referida ubicación que se puedan verse afectados por la instalación.**
5. El apartado 1.1 de la memoria descriptiva del proyecto determina que la instalación **se halla integrado dentro del Plan de Cobertura Nacional de Estaciones Transmisoras-Receptoras (BTS) enlazadas mediante ondas de radio a teléfonos celulares móviles, por lo que la instalación tiene como finalidad la renovación de las redes de comunicaciones.**
6. Finalmente, hay que tener en cuenta que el apartado 2 del artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones determina: *Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes.* **Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.**

CUARTO.- Con referidos antecedentes, parece claro que resultará de aplicación el régimen de exención de licencias del párrafo 1º del artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones, y en cuanto a la licencia ambiental el régimen de comunicación ambiental de los artículos 42 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, porque el propio Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental en su ANEXO III, apartado mm) incluye las *infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Se incluyen los radioenlaces y las antenas catalogadas de radio aficionados. Se excluyen las antenas de usuario final y los terminales.*

Restando únicamente señalar qué ocurre respecto a la exigibilidad de las autorizaciones de uso excepcional el suelo rústico a que se refieren los artículos 306 y ss del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En este sentido, hay que tener en cuenta que, la naturaleza jurídica de la autorización de uso excepcional de en suelo rústico es diversa a la de la licencia de obra, uso, actividad y del de la licencia ambiental y así, la sentencia 48/2015 de 06 de marzo de 2015 del TSJ de Castilla y León de la que fue ponente Dña. María Begoña González García determina: *“...y es donde nos encontramos ante esa autorización de uso excepcional de suelo rústico, como condicionante y presupuesto para la ulterior concesión de la licencia de obra, ya que como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19-05-2000 , Ponente Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, y en cuyo Fundamento Quinto se puede leer que:*

*"La jurisprudencia a que nos acabamos de referir precisa que **la autorización del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión tiene una finalidad claramente diferenciada de la licencia prevista en el artículo 9 del RSCL y, en su caso, del Reglamento de Actividades Molestas. La autorización del artículo 44 del RGU sólo tiene por objeto comprobar la utilidad pública o interés social de las edificaciones o instalaciones (o la no formación de núcleo de población en el caso de edificios aislados dedicados a viviendas unifamiliares) mientras que la licencia del artículo 9 RSCL o la del Reglamento de actividades molestas atienden al ámbito propio de la intervención municipal de la edificación y uso del suelo o de las actividades clasificadas. Así, entre otras muchas, sentencia de 3 de julio de 1990, a propósito de un edificio dedicado a casa-cuartel de la Guardia Civil; de 12 de junio de 1991, sobre caseta para equipos transmisores; 7 de noviembre de 1991, sobre vivienda o de 17 de noviembre de 1998, sobre actividad de extracción de mineral de barita. La sentencia de 17 de noviembre de 1998 **precisó que los únicos extremos fiscalizables por la Administración autonómica son los relativos a la justificación de la utilidad pública o interés social, a la necesidad de*****

emplazamiento en medio rural y a la no formación de núcleo de población.”

Pues bien, en base a referida jurisprudencia tres serían los elementos a valorar por la administración competente para conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico:

1º).- La no formación de núcleo de población, que en el presente caso no resultaría de aplicación por la naturaleza de la instalación que es objeto del presente informe.

2º).- La existencia de utilidad pública o interés social en la instalación, que viene predicada *ope legis* en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones al determinar: *las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. **Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.***, y que por tanto pierde su virtualidad.

Y finalmente,

3º).- **La necesidad de emplazamiento en medio rural: respecto de la que sí pueden surgir dudas, habida cuenta de la existencia de suelo urbanizable y urbano más propio de este tipo de instalaciones en el término municipal de Aranda de Duero, respecto del cual no es un uso natural, sino excepcional.**

Por otra parte conforme a la jurisprudencia apuntada la finalidad de la autorización de uso excepcional está **claramente diferenciada de la de la licencia prevista en el artículo 9 del RSCL y, en su caso, del Reglamento de Actividades Molestas**, lo que en referencia a la legislación vigente a de trasladarse a:

1º) Respecto de las reguladas en el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, a las licencias de obras e instalaciones, actividades, parcelación, apertura y de actividades en dominio público. Todas ellas se encuadran en el ámbito de las autorizaciones previas de carácter urbanístico y patrimonial.

2º) Respecto de las del reglamento de Actividades Molestas, a las licencias ambientales hoy reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Así las cosas la expresión utilizada en el párrafo primero del apartado 6º del artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones, **“y de otras de clase similar o análoga”** podría no abarcar a las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico **cuyo examen previo en el presente caso se debería limitar a examinar la necesidad de emplazamiento en el medio rural**

No obstante sirva apuntar, de forma muy específica o incluso excepcional para el caso de Ayuntamiento de Aranda de Duero, y sin perjuicio de la propuesta de resolución que debiera emitir el consistorio, que **tal reflexión no corresponde finalmente al Ayuntamiento de Aranda de Duero sino a la Comisión Territorial de Urbanismo**, por aplicación de la Disposición Adicional tercera del Decreto o 45/2009, de reforma del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con el artículo el artículo 307 apartados 4 y 5 del repetido Reglamento, por lo que resultaría imprudente cercenar la capacidad de juicio del que a tal efecto, corresponde al órgano autonómico y así se deriva del informe del servicio de urbanismo de la Dirección General de Vivienda, arquitectura y urbanismo, relativo al órgano competente para resolver las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico en el municipio de Aranda de Duero, (Burgos).

Existirían además precedentes administrativos en este sentido, como el referido al anuncio publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 150, del jueves, 16 de agosto de 2018, página 32.901, en que consta la Información Pública relativa a la solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico para una estación base de telefonía móvil por “Orange Espagne.”

INFORME

PRIMERO.- Constatados los extremos anteriores, la referida estación base de telefonía móvil estaría sujeta al régimen del artículo 34.6. párrafo 1º de la Ley General de Comunicaciones resultando de aplicación el régimen de declaraciones responsables del artículo 105. *quarter* de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, de conformidad a las determinaciones del artículo 34.6. párrafo 6º) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que determina que *las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.* y que en el siguiente párrafo puntualiza: **La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.**

SEGUNDO.- Sin perjuicio de su tramitación en el seno del procedimiento de concesión de licencia, de conformidad al artículo 306 del Decreto 22/2004, la autorización de uso excepcional de suelo rústico tiene una finalidad claramente diferenciada de la licencias urbanísticas, de utilización de dominio público y de la licencias ambientales, **por lo que no resulta de aplicación la expresión “y de**

otras de clase similar o análoga” contenida en el apartado 1º del artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones, siendo por tanto preceptiva su obtención en los casos de implantación de estaciones base de telefonía móvil en suelo rústico.

TERCERO.- A la luz del apartado f) de la Disposición Adicional tercera del Decreto o 45/2009, de reforma del Decreto 22/2004 en relación con el artículo 307 apartados 4 y 5 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, **la competencia para autorizar usos en suelo rústico en Aranda de Duero correspondería a la Comisión Territorial de Urbanismo.**

Con fecha 17 de julio de 2019 se emite Anexo al informe-propuesta por el Técnico de Administración General, indicando:

El Técnico de Administración General abajo firmante, de conformidad al artículo 178 del RD 2568/1987, a la vista de la solicitud de licencia obrante en los expedientes 842/2019, 1194/2019 y 1238/2019 y a los informes emitidos el día 17 de julio de 2019, emite el siguiente..

INFORME-PROPUESTA

PRIMERO.- Entender por personados en los expedientes 842/2019; 1194/2019 y 1238/2019 a los siguientes:

- 1.- D^a. O.A. del C.
- 2.- D^a. G.V.A.
- 3.- A la Asociación de Vecinos “Polígono Residencial”.

SEGUNDO.- Previa disociación de sus datos notificar a los personados en el expediente el informe del Técnico de Administración General de 17/07/2019 obrante al expediente 1238/2019, así como la presente resolución y las habidas a los expedientes 842/2019 y 1194/19.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y, en votación ordinaria, adoptó el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Entender por personados en los expedientes 842/2019; 1194/2019 y 1238/2019 a los siguientes:

- 1.- D^a. O.A.del C.
- 2.- D^a. G.V.A..
- 3.- A la Asociación de Vecinos “Polígono Residencial”.

SEGUNDO.- Previa disociación de sus datos notificar a los personados en el expediente el informe del Técnico de Administración General de 17/07/2019 obrante al expediente 1238/2019, así como la presente resolución y las habidas a los expedientes 842/2019 y 1194/19.

9º.- CERTIFICACIONES DE OBRAS.

De conformidad con lo dispuesto en la Base Decimocuarta de Ejecución del Presupuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y, en votación ordinaria, adoptó el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar la relación de certificaciones que a continuación se detallan:

OPERACIÓN "O"	Nº Y MES CERTIFICACIÓN	PROVEEDOR Nº FACTURA	PROYECTO	IMPORTE
12019000025226	Nº 35 MES MAYO 2019	UTE ARANDA EIC OMICRON AMEPRO SA UTE ARANDA 2019- 06-01	CERTIFICACIÓN Nº 35 - MAYO 2019, OBRA REDACCION DIVERSOS PROYECTOS, DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD. (EXPEDIENTE: 1208/15).	6.626,50
12019000025229	Nº 4 MES MAYO 2019	UTE CONST. HNOS. RIESGO, CONST. Y EXCAV. HNOS. Y ELEC UFON 05-1	CERTIFICACION Nº 4 – MAYO 2019 OBRA EI PICON	402.955,37

10º.- RELACIÓN DE FACTURAS.

De conformidad con lo dispuesto en la Base Decimocuarta de Ejecución del Presupuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y, en votación ordinaria, adoptó el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar la relación de facturas que a continuación se detallan:

Nº RELACIÓN	IMPORTE
120190001046	22.902,09

120190001048	13.574,42
120190001049	5.402,87

11º.- ASUNTOS JUDICIALES.

11.1).- Sentencia nº 256/2019, de fecha 12 de julio de 2019, por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos, en Procedimiento Ordinario 95/2019.

Demandante: Susana Ortega Moreno.

Reclamación de contrato de personal laboral indefinido.

Conclusión del procedimiento: Estimar la demanda, declarando que la actora ostenta la condición de personal laboral indefinido no fijo del Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Modo de impugnación: Recurso de Súplica ante el Tribunal Superior de Justicia.

11.2).- Sentencia 239/19, de fecha 28 de junio de 2019, por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos, en Procedimiento Ordinario 102/2019.

Demandante: Jacinto Martínez Poza.

Resolución recurrida: Decreto de fecha 11 de octubre de 2018, sobre petición de plus de turnicidad desde 1/agosto/2017 al 1 de agosto de 2018.

Conclusión del procedimiento: Desestimar la demanda.

Modo de impugnación: No cabe recurso alguno.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y, en votación ordinaria, adoptó el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Tomar conocimiento de dichas Sentencias.

12º.- ASUNTOS DE URGENCIA.

No hubo.

13º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.

No habiendo más asuntos de que tratar, siendo las 13:47 HORAS, la Sra. Alcaldesa, levanta la sesión, extendiéndose de ella la presente acta que, en prueba de conformidad firma conmigo, la Secretaria, que DOY FE.